



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL1980-2023

Radicación n.º 93732

Acta 25

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso que los apoderados de **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** y **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** presentaron, dentro del proceso ordinario laboral que el primero de los mencionados adelantó contra la sociedad en cita y **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se dejara sin efecto el despido que las accionadas efectuaron el 20 de abril de 2015. Asimismo, el reintegro al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios insolutos y la sanción de 180 días.

Además, pidió que se condenara a la indemnización por despido injusto, la liquidación de las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria por no pago de las prestaciones y la no consignación de las cesantías, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la bonificación, el subsidio de escolaridad, los perjuicios por la no entrega de la dotación de vestido y calzado de labor, la indexación de las condenas, lo que resulte extra o ultra *petita*, y las costas procesales.

Mediante fallo de 6 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Medellín resolvió (f.º 291 del c. del Juzgado):

PRIMERO: ABSUÉLVASE a las codemandadas **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A** - [sic] **AUTECO S.A.S**, de todos los cargos formulados en su contra por ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA, [...] por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[...]

Por apelación del accionante, el 4 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dispuso (f.º 361 del c. del Tribunal):

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se declara que entre el señor el señor [sic] **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRIA** [sic] [...] y la sociedad **AUTOTECNICA** [sic] **COLOMBIANA S.A.S -AUTECO S.A.S.-** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de septiembre de 2013, entidad a la que se **CONDENA** a:

a) A REINTEGRAR al demandante al cargo que venía ejecutando, o a uno similar o de superior categoría, compatible con sus condiciones de salud, con el consecuencial pago de los salarios y prestaciones legales causados durante el tiempo que estuvo cesante, es decir entre el 20 de abril de 2015 y la fecha de reintegro, además de las cotizaciones al sistema de seguridad

social integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) A pagar al actor la suma de **\$4.410.000** correspondiente a la sanción regulada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, última obligación que en forma solidaria se extiende a COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.. [sic]

c) La indexación de las sumas objeto de condena desde la fecha de causación y hasta la fecha de pago efectivo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se absuelve a las demandadas de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

[...]

Inconforme con ello, el mandatario judicial de la accionada Autotécnica Colombiana S.A.S. interpuso recurso extraordinario de casación. En proveído de 16 de septiembre de 2022 el fallador de segundo grado lo concedió (f.ºs 371 a 372 del c. del Tribunal). Mediante auto de 27 de septiembre de 2022 esta Corporación lo admitió y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal (f.ºs 2 a 5 del c. digital de la Corte), el cual inició el 5 de octubre y venció el 2 de noviembre de 2022 (f.º 24 del c. digital de la Corte).

El 20 de octubre de 2022, los apoderados de Arnet Hernando Murillo Alegría y Autotécnica Colombiana S.A.S. solicitaron conjuntamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sujeto a la aprobación del acuerdo transaccional (f.ºs 6 a 20 del c. digital de la Corte).

En dicho documento convinieron lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes o contextos antes relacionados, los apoderados de las partes, el demandante y el representante legal de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** han llegado al siguiente acuerdo transaccional:

1. El señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** presentó renuncia al oficio que desempeñaba como trabajador en misión en la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**, según escrito de su puño y letra que hace parte integrante del presente contrato de transacción. Como consecuencia de dicha renuncia en el marco del presente acuerdo transaccional, la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** como empresa usuaria por los servicios prestados por el señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** acepta la renuncia presentada y los términos de la presente transacción que soluciona definitivamente todas las pretensiones del proceso judicial actualmente en curso. Por consiguiente [sic] se entiende, para todos los efectos, que la liquidación definitiva de prestaciones sociales que en su momento le fue cancelada al señor MURILLO ALEGRÍA tuvo como causa el mutuo acuerdo de las partes.

2. Que en conversaciones previas sostenidas entre las partes y sus apoderados se convino que **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** reconocerá una suma única o total de dinero en favor del señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA**, por valor de \$ **112.000.000**, a título de pago transaccional especial con la cual se solucionan y se transa todas las pretensiones del proceso judicial en curso. El valor transado será consignado dentro de los ocho (8) días hábiles a la firma del presente acuerdo transaccional, en la cuenta de Ahorros Nro. 101-229163-62 en el Bancolombia, a nombre del Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ** [sic] **ORTIZ**, con C.C. [...], de conformidad con el poder que le otorgó el señor **MURILLO ALEGRÍA**, con facultades para conciliar, transigir y recibir a la mismas consignara [sic] un valor de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) y a la cuenta del señor **ARNET HERNANDO MURILLO** con cédula Nro. [...] de Nuqui [sic], Ahorros Bancolombia. [sic] Nro. [...], un valor de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos).

Con esta suma de dinero, **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** y **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** acuerdan finalizar, de manera anticipada, el proceso judicial con radicado 05001-31-05-009-2016-00037-00 descrito en el capítulo de “Declaraciones [sic] y ratificaciones conjuntas de las partes” de este documento, al igual que precaven cualquier otro eventual litigio o conflicto derivado de los servicios que directa o indirectamente prestó a **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** y a **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** el señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA**, finalizando de manera anticipada el proceso judicial antes mencionado y solucionando cualquier conflicto, real o eventual sobre asuntos tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantía [sic], primas de

servicios, vacaciones, prestaciones legales o extralegales, pagos al sistema de seguridad social, estabilidad reforzada por salud o por cualquier otro fuero o protección especial, así como por cualquier clase de indemnización establecida en la normatividad Colombiana [sic] o derivado de cualquier precedente jurisprudencial.

3. Una vez se suscriba el presente acuerdo y se envíe por los apoderados de las partes a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el desistimiento del proceso Radicado **05001-31-05-00S-2016-00037-00** y la solicitud de que no haya condena en costas para ninguna de las partes, solicitando además el archivo del expediente correspondiente, la empresa pagará los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones por el periodo transcurrido entre la fecha de terminación del contrato y la fecha de firma del presente contrato de transacción, pagos que se harán a través del sistema **ARUS** bajo el concepto liquidación de aportes por orden judicial, según el procedimiento establecido. Copia de los pagos se enviará al señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** y a su apoderado.

4. El señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA**, ratificó a su apoderado y a la empresa **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**, de manera libre y voluntaria su renuncia a cualquier eventual derecho a reintegro a **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** y/o a **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.**, teniendo en cuenta que no está interesado en trasladarse a laborar a la ciudad de Cartagena por imposibilidad de carácter familiar, razón por la cual presentó su renuncia al eventual reintegro y su acogimiento al presente acuerdo transaccional.

5. El señor **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA**, a través de su apoderado deja constancia que el acuerdo al que han llegado con **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**; lo han hecho en forma libre y consciente, pues éste se logró por el mutuo consenso de las partes, y que con este, por tener objeto y causa lícita y versar sobre situaciones y derechos inciertos y discutibles, transigen el proceso judicial en curso antes señalado y cualquier conflicto eventual que pueda surgir en relación con **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** y/o con **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** y por lo tanto declaran que no tiene ninguna reclamación pendiente para formular a dichas sociedades.

6. Como consecuencia de lo anterior, **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** a través de su apoderado judicial, el Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ [sic] ORTIZ**, declaran que en asocio con el apoderado especial de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** comunicarán a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el desistimiento y la cual se encuentra en trámite. Igualmente, se abstendrán en el futuro de

presentar cualquier acción ordinaria laboral o constitucional, y/o de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** en la que pretenda el reconocimiento de conceptos laborales o económicos relacionados en los numerales anteriores de la presente transacción y declara que las sociedades mencionadas se encuentra [sic] a paz y salvo por todo concepto, una vez se produzca el pago de la suma transada antes relacionada.

Posteriormente, mediante auto de 18 de abril de 2023, se puso en conocimiento del acuerdo a Complementos Humanos S.A., sociedad que, en el término concedido, no se pronunció sobre la transacción y solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del estatuto procesal laboral, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido «[...] *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020, reiterados en el CSJ AL366-2023).

Sin embargo, aunque desistir de las pretensiones de la demanda es una facultad otorgada al convocante y a su mandatario, una vez así se lo permite el poderdante, en el escrito que formulan el recurrente y la parte actora, hoy opositora en casación, se condiciona el mismo a un acuerdo transaccional (CSJ AL1160-2023) de conformidad con la voluntad de los firmantes que de forma diáfana peticionaron: «[...] *declarar terminado el proceso de la referencia por*

transacción sin costas para ninguna de las partes» (f. os 6 a 20 del c. digital de la Corte).

Asimismo, es importante recordar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de estos contratos siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello:

[...] antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador [...].

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen las referidas exigencias legales, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues es claro que entre las partes existe un derecho litigioso eventual en tanto aún está pendiente de resolverse, en sede de casación, si es procedente declarar que las demandadas incumplieron con la normativa al despedir al

accionante, y si se debe acceder a la orden de reintegro al mismo puesto de trabajo o uno mejor, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutas luego del despido, la sanción moratoria por no cancelar las prestaciones y la no consignación de las cesantías, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la bonificación, el subsidio de escolaridad, los perjuicios por la no entrega de la dotación de vestido y calzado de labor, y la indexación de las condenas.

Asimismo, los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, y del acuerdo allegado se evidencia que Arnet Hernando Murillo Alegría, su apoderado y el de Autotécnica Colombiana S.A.S. manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas.

En igual sentido, el demandante expresó su intención de culminar el proceso y cualquier eventual conflicto que se derive de los hechos objeto del presente litigio, con respecto a la accionada Complementos Humanos S.A.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se infiera que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías del accionante, quien a cambio de una suma de dinero renuncia a las acreencias que le fueron otorgadas en segunda instancia.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en la disposición procesal citada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada entre **ARNET HERNANDO MURILLO ALEGRÍA** y **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO. Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



salvo voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala




FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 128 la
providencia proferida el 12 de julio de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 22 de agosto de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 12
de julio de 2023.

SECRETARIA _____